Demandante. SANDRA ISABEL RIVERA QUIROGA. Demandado. GERMÁN ALBERTO ROJAS ATUESTA.

Menores. B. L. ROJAS RIVERA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza, informando que, el término para subsanar corrió de la siguiente forma: 20, 21, 22, 23 y 26 de septiembre de 2022; aportándose dentro del término mencionado el escrito de subsanación Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ.

Secretaria

PASA A JUEZ. Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022). SPQ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 1684

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

- i. Por haber sido subsanada oportunamente la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y VISITAS**, y reunir en términos generales las exigencias del art. 82, 84 y 390 del C.G.P., el Juzgado la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.
- ii. La solicitud de custodia provisional de la menor B.L. ROJAS RIVERA se despachará desfavorablemente, toda vez que del plenario no se desprende razones suficientes que permitan adoptar un cambio del titular de la custodia ya definida entre los padres del respectivo menor.
- iii. Se advierte, que, si bien la parte interesada realizó la relación de parientes por línea materna y paterna, omitió aportar <u>las respectivas pruebas del estado civil que dan cuenta de dicho parentesco entre el menor de edad y los parientes relacionados, conforme lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 concordante con el numeral 2°, artículo 84 del C.G.P.</u>

En consecuencia, se **INSTA** al extremo pasivo, para que, se sirva aportar los pliegos extrañados, documentos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 395 del Estatuto Procesal que se requiere surtir para la citación de los parientes que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el artículo 61 en concordancia con el artículo 255 del C.C.

Demandante. SANDRA ISABEL RIVERA QUIROGA.

Demandado. GERMÁN ALBERTO ROJAS ATUESTA.

Menores. B. L. ROJAS RIVERA.

iv. Una vez trabada la Litis, se insta a los abogados de la causa para que den estricto cumplimiento al deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., y artículo 3 de

la Ley 2213 de 2022 en los que se leen puntualmente que:

"(...) ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. (...) 14. Enviar a las demás partes de proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la

transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas

cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por

un salario mínimo legal vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)".

ARTÍCULO 30. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber

de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un

ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con

copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de

dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Lo anterior, so pena, de ser acreedores a las sanciones previstas en las aludidas

normativas.

v. Finalmente, y con el fin de conocer las actuales condiciones en que se encuentra la menor

B.L. ROJAS RIVERA, al cuidado de su progenitora, se ordena realizar visita socio - familiar,

al hogar en el que el reside.

LO ANTERIOR DEBERÁ SER EJECUTADO POR LA ASISTENTE SOCIAL DEL

JUZGADO, UNA VEZ EL EXTREMO PASIVO SE ENCUENTRE NOTIFICADO Y EL

TÉRMINO PARA LA CONTRADICCIÓN VENCIDO.

En virtud de lo anterior, El JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE

SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES, y

VISITAS promovida por SANDRA ISABEL RIVERA QUIROGA en representación de la

menor B.L. ROJAS RIVERA, en contra de GERMAN ALBERTO ROJAS ATUESTA.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II,

capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal

Sumario-

Página **Z**

Demandante. SANDRA ISABEL RIVERA QUIROGA. Demandado. GERMÁN ALBERTO ROJAS ATUESTA.

Menores. B. L. ROJAS RIVERA.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a GERMAN ALBERTO ROJAS ATUESTA

acudiendo a las reglas de los artículos 291, 292 y ss del Estatuto Procesal; y CORRER el

respectivo traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) DÍAS a fin de que ejerza su

derecho de defensa a través de apoderado judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación del extremo pasivo, atendiendo las reglas

del artículo 8º del Decreto 806 de 2020; sin embargo, deberá informar a esta Célula Judicial

con anterioridad el canal de comunicación digital de aquella. Se advierte que no podrá la

parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE

2020.

Se recuerda que conforme a la Ley 2213 de 2022 la notificación personal se entenderá

realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje** y/o

comunicación física, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la

notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de VEINTE (20) DÍAS, a fin

de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con

ellas, conforme lo indica los arts. 368 a 371 del C.G.P, y demás normas pertinentes, a través

de mandatario judicial.

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá

acompasar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma

de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. De no ser posible la notificación en el lugar de notificación

electrónica y/o física aportada; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá

a la parte demandante, solicitar el emplazamiento, para que por secretaría se proceda de

cara al artículo 10° de la Ley 2213 del año que avanza -haciendo las publicaciones en el

REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al

libramiento de las comunicaciones respectivas –artículo 11 Ley 2213 de 2022-, hasta lograr

la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se requiere a la parte demandante para que logre la

concurrencia de la demandada, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora

que deberá cumplir en el término de TREINTA (30) DÍAS conforme lo señalado en el numeral

1 del art. 317 ibidem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del

proceso.

PARÁGRAFO TERCERO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar,

independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los

'ágina

Demandante. SANDRA ISABEL RIVERA QUIROGA.

Demandado. GERMÁN ALBERTO ROJAS ATUESTA.

Menores. B. L. ROJAS RIVERA.

medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con

esta Dependencia Judicial - j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co -.

CUARTO. CITAR a ELSA NIDIA QUIROGA NARANJO y RAMIRO RIVERA MEJIA,

quienes, como parientes de la menor B.L. ROJAS RIVERA deberán ser oídos en la presente

causa. Para el efecto, la parte demandante deberá aportar los documentos que den cuenta

del envío del aviso o del emplazamiento realizados en la forma prevista en el C.G.P., y en

la Ley 2213 de 2022.

Se **INSTA** al extremo pasivo, para que, se sirva aportar las respectivas pruebas del

estado civil que dan cuenta del parentesco entre el menor de edad y los parientes

<u>relacionados</u>, conforme lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 concordante con el

numeral 2°, artículo 84 del C.G.P., documentos necesarios para el cumplimiento de las

disposiciones contenidas en el artículo 395 del Estatuto Procesal que se requiere surtir para

la citación de los parientes que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden

establecido en el artículo 61 en concordancia con el artículo 255 del C.C.

QUINTO. CITAR a la Procuradora y Defensora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que

intervenga en el presente proceso, en defensa de los derechos del niño implicado, conforme los

arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000. Lo anterior se deberá hacer

de manera CONCOMITANTE a la notificación del presente proveído por estados, actuación

que deberá efectuar la secretaria del juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad

del servicio.

SEXTO. NEGAR la custodia provisional solicitada, teniendo en cuenta los argumentos

esbozados en la parte motiva del presente.

SÉPTIMO. REALIZAR visita social por parte de la Asistente Social del Juzgado, a:

a. Al hogar en el que reside la menor B.L. ROJAS RIVERA -Calle 2C Oeste No. 74 E - 72

Barrio los chorros, Cali – Valle del Cauca-, a fin de conocer y verificar:

• Las actuales condiciones en que se desarrolla su crecimiento al cuidado de su progenitora.

• Si se encuentran garantizados sus derechos fundamentales a la salud, educación, vivienda

y alimentación, entre otros, o, si, por el contrario, existen factores de riesgo de vulneración de

los miembros de su entorno materno.

• La dinámica familiar o relacional entre la infante y los integrantes por línea materna y paterna.

b. A los progenitores de la menor, con el fin de establecer:

ágina4

Demandante. SANDRA ISABEL RIVERA QUIROGA.

Demandado. GERMÁN ALBERTO ROJAS ATUESTA.

Menores. B. L. ROJAS RIVERA.

• La dinámica familiar o relacional entre la menor y sus ascendientes.

Si los progenitores se encuentran preparados y/o dispuestos física, psicológica y

económicamente para asumir la custodia y cuidado personal del memorado.

LO ANTERIOR DEBERÁ SER EJECUTADO POR LA ASISTENTE SOCIAL DEL JUZGADO,

UNA VEZ EL EXTREMO PASIVO SE ENCUENTRE NOTIFICADO Y EL TÉRMINO PARA LA

CONTRADICCIÓN VENCIDO.

OCTAVO. RECONOCER personería al Dr. GIOVANNI SANCHEZ ESPINOSA, identificado

con T.P. No. 84.157 del C.S.J., para que represente a la demandante en los términos del

poder conferido.

NOVENO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho

Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el

horario de atención al público son los días hábiles de <u>lunes a viernes</u> de 8:00 A.M. a 12:00

M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario

laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque

dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral

-Ley 2191 de 2022-.

DÉCIMO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del

proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

(https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali), siendo deber

de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por

dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO PRIMERO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO

XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por: Saida Beatriz De Luque Figueroa Juez Juzgado De Circuito De 014 Familia Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70429eb873109fb26c59593553773a4c31b734b0cd436e7ea44c3e293034ebca**Documento generado en 04/10/2022 04:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica